

Provincia de Córdoba

Localidad: Córdoba. Denominación: «La Esperanza». Domicilio: Avenida del Conde de Vallengano, 17 y 19. Titular: Doña María Milagrosa López Amigueti. Puestos escolares: 120. Clasificación: Primer grado. Enseñanzas: Sanitaria, profesión Clínica.

Provincia de Murcia

Localidad: Las Torres de Cotillas. Denominación: «Nuestra Señora de la Salceda». Domicilio: Mayor, 53. Titular: Don Sebastián Nicolás González. Puestos escolares: 120. Clasificación: primer grado. Enseñanzas: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, habrán de ser mantenidos, en todo momento, dentro de lo que exijan las disposiciones sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas conforme al grado y modalidad reconocidas.

Tercero.—La obligada adscripción de los Centros de primer grado a uno estatal u homologado será acordada por las Delegaciones respectivas, las cuales darán cuenta de la misma a este Departamento para su oportuna anotación.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. por su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7162 ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se autoriza al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Eскурce (Vizcaya) a impartir con carácter provisional el primer grado de la rama Hogar.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Eскурce (Vizcaya), para que se le autorice a impartir enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en la rama de Hogar, profesión no reglada de Jardines de Infancia;

Teniendo en cuenta que los programas de dichas materias fueron presentados oportunamente para su aprobación, y los informes favorables del Coordinador provincial de Formación Profesional, Delegado provincial del Departamento y Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Eскурce para que pueda impartir, con carácter provisional, el primer grado de la rama del Hogar, profesión no reglada de Jardines de Infancia, utilizando los programas que, también con carácter provisional, le fueron aprobados al Centro de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pinar», de Valldorreix, San Cugat del Vallés (Barcelona). Los cuestionarios fueron publicados en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Educación, Colección Legislativa, diciembre de 1977.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7163 ORDEN de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música.

Ilmo. Sr.: Previa consulta de este Departamento sobre la posible analogía entre las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concurso de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la documentación aportada al expediente;

Examinado el escrito elaborado por el señor Blanes Arqués, la exposición de motivos y consideraciones que el mismo formula;

Vista la Orden de 6 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se aprueba el cuadro de analogía de asignaturas a los efectos de los concursos de traslados de Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Profesores auxiliares de los Conservatorios de Música, en la que no figura que la asignatura de «Contrapunto y fuga» sea análoga con «Armonía» (no viceversa);

Considerando que las enseñanzas específicas de la carrera de Composición son: Armonía, Contrapunto y fuga y Composición, y que dichas enseñanzas forman un solo cuerpo didáctico progresivo,

Por lo que este Ministerio, de conformidad con el precedente dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

7164 ORDEN de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá.

Ilmos. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1989 faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente, Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la educación de emigrantes;

Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaría General Técnica del Departamento;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes, y de modo especial de sus hijos comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la creación de unidades escolares en Canadá,

Este Ministerio ha dispuesto:

•Primero.—Se crean las siguientes unidades escolares:

Montreal, dos unidades escolares.

Toronto, dos unidades escolares.

Segundo.—La enseñanza que se imparta será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

Tercero.—El Profesorado nombrado para regentar las plazas que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, grado, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación le corresponda, así como el complemento de cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigne a los Profesores nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

7165 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, S. A.» (TRANSFESA), y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, S. A.» (TRANSFESA), y sus trabajadores, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA), que fue suscrito el día 7 de febrero de 1980 por la Comisión deliberadora, integrada por la representación de la Empresa y la representación del personal designada por el Comité de Empresa de la Oficina Central y la Asociación Profesional de Empleados de Transfesa, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su ho-

mologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, S. A.» (TRANSFESA), suscrito el día 7 de febrero de 1980, entre la representación de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora, haciéndoseles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «TRANSPORTES FERROVIARIOS ESPECIALES, S. A.» (TRANSFESA)

Art. 1.º 1. El presente Convenio Colectivo regirá a partir de 1 de enero de 1980, tendrá una duración de un año, prorrogable de año en año tácitamente si no existe denuncia con un mes de antelación a la finalización de su vigencia, sin perjuicio de las modificaciones en las cuantías salariales que se establecieren.

2. Las normas del presente Convenio se aplicarán en todos los centros de trabajo de «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA), y a todo el personal fijo de plantilla, sin perjuicio de las mejores condiciones que puedan ser de aplicación a casos individualizados como más beneficiosas y consolidadas.

Art. 2.º 1. El Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Dirección General de Trabajo el 5 de marzo de 1974, bajo la referencia E. 896/70, se incorpora al presente Convenio en cuanto expresamente no es modificado o suprimido en los artículos siguientes:

2. Los artículos 236 al 253, 263 al 276 y 289 al 304 del título VIII del Reglamento de Régimen Interior quedan derogados y sustituidos por los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Voluntaria MUTRANSE, que ambas partes se comprometen a constituir en el más breve plazo y con vigencia, en todo caso, desde el 1 de enero de 1980, cuya Mutualidad se hará cargo de los derechos y obligaciones derivados del Régimen Asistencial que sustituye. Los demás artículos del citado título VIII quedarán vigentes.

Art. 3.º 1. Para 1980 se mantiene la clasificación profesional contenida en el título III del Reglamento de Régimen Interior, comprometiéndose ambas partes a estudiar una nueva clasificación que entraría en vigor en 1981.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la escala técnica, subescala de informática, quedará modificada para 1980 en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 4.º 1. La subescala de informática se compondrá de las siguientes categorías profesionales, adscritas a los grupos salariales que se detallan, sin perjuicio de que alguna o varias de las enumeradas sean o no cubiertas en el año 1980.

- Grupo B: Jefe de Equipo.
- Grupo C: Analista.
- Grupo D: Programador de sistemas.
- Grupo E: Programador de aplicaciones primera, Operador de sala.
- Grupo F: Programador de aplicaciones segunda, Operador de primera.
- Grupo G: Programador de aplicaciones tercera, Operador de segunda.
- Grupo H: Perforista primera.
- Grupo I: Perforista segunda.

2. Las categorías profesionales enumeradas responderán a las funciones y titulación siguiente:

2.1. Jefe de Equipo.—Es la persona que dotada de los títulos y los conocimientos adecuados, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la dirección de un equipo de informática y la planificación de sus tareas, tanto en lo referente a la explotación de los programas en funcionamiento como en el estudio,

análisis y programación de aplicaciones, definiendo prioridades, coordinando actuaciones y cuidando de la ejecución de los trabajos. La Empresa se reserva la facultad, cuando considere existen causas funcionales que así lo aconsejen, de subdividir esta jefatura de equipo en dos, que cuidarían respectivamente la explotación y análisis.

2.2. Analista.—Es la persona provista del título de Licenciado en Informática y con experiencia en puesto de analista o programador de sistemas durante un mínimo de cuatro años, que se ocupa de las funciones de análisis y programación, con conocimientos plenos de lenguajes, sistemas, organización de ordenadores y demás extremos necesarios para atender las necesidades de mecanización que pueda tener la Empresa. La titulación exigida puede sustituirse por una permanencia como programador de sistemas con eficacia y eficiencia durante un mínimo adicional de otros cuatro años.

2.3. Programador de sistemas.—Es la persona que cuenta con titulación suficiente para esta función otorgada por Escuela Universitaria, Formación Profesional de segundo grado o tres cursos de Licenciatura en Informática, así como experiencia de cuatro años en puesto similar, que se ocupa de la confección de programas y aplicación de sistemas. Si cuenta con el título de Licenciado en Informática podrá acceder a esta categoría con una experiencia de sólo dos años.

2.4. Programador de aplicaciones.—Es la persona que con titulación conferida por Escuela Universitaria o Formación Profesional de segundo grado, se ocupa de funciones propias de este puesto de trabajo. La falta de la titulación exigida se puede sustituir por la otorgada por centros privados que comprende, aparte de los cursos básicos de formación, el conocimiento de los lenguajes de aplicación, incluidos los precisos para terminales y bases de datos. Esta categoría contará con tres grados debidamente escalonados, a determinar en función del nivel de conocimientos, titulación y de experiencia mínima de tres años en el grado anterior.

2.5. Operador de sala.—Es la persona que con los conocimientos y experiencia necesarios y dotado de la titulación básica y específica por centros privados, o de titulación oficial, se encarga del funcionamiento de pupitres, consolas, terminales y télex, así como de las demás funciones complementarias que exija el cuidado de la sala que tenga su cargo. Para acceder a esta categoría, además de las condiciones reseñadas, se exigirá una experiencia de un mínimo de cuatro años como Operador auxiliar. El Operador de sala será el responsable de la misma y tendrá a su cargo a los Operadores auxiliares del mismo turno de trabajo. Habrá tantos puestos de Operador de sala como turnos de trabajo. Si coinciden dos Operadores de sala en un mismo turno por necesidades de trabajo tendrá la jefatura de la misma el más antiguo en la categoría o, en su defecto, el de más edad.

2.6. Operador.—Es la persona que con la titulación básica de ordenadores y operación otorgada por centro privado presta funciones a las órdenes de un Operador de sala en pupitres, consolas, terminales y télex, así como en cometidos complementarios propios de la tarea de operación. Esta categoría se subdividirá en dos grados en razón al número y clase de cursos de formación efectuados y a la experiencia en el puesto, requiriéndose un mínimo de dos años en el grado segundo para acceder al primero.

2.7. Perforista.—Es la persona que traduce a un soporte informático los impresos de datos que se le facilitan, verificando su exactitud, y realiza otras tareas técnicas y administrativas dentro de la organización del equipo según lo que el Jefe del mismo señale en momentos en que el propio trabajo de perforación lo permita. Se subdividirán en dos grados según la capacitación y experiencia, precisándose una antigüedad mínima de tres años en el grado segundo para acceder al primero.

3. Anualmente y de acuerdo con las necesidades funcionales de la Empresa, se determinará el número de puestos de trabajo que fueren precisos, cubriéndose las vacantes con personas pertenecientes a la plantilla que reúnan las condiciones requeridas para cada uno. Si no existieren, la Empresa podrá optar por conservar la vacante o cubrirla con personas de nuevo ingreso.

Art. 5.º 1. Las retribuciones a que se refiere el título IV, responderán a la siguiente estructura, quedando modificado, en consecuencia, lo establecido en dicho título:

a) Salarios. Se compondrán de salario-base, cuya cuantía será igual, como mínimo, a la base mínima de cotización del grupo correspondiente; complemento de puesto de trabajo; complemento personal por antigüedad y complementos por calidad de trabajo.

b) El complemento de puesto de trabajo será asignado en cuantía mínima para todos los que conformen el mismo grupo salarial, sin perjuicio de que dicho mínimo se incremente para determinados puestos.

c) El complemento personal por antigüedad se calculará a razón de un 10 por 100 por cada uno de los quinquenios que cumpla cada persona en la Empresa, con un límite máximo del 60 por 100, calculados dichos porcentajes sobre el salario-base. Sin perjuicio de lo que antecede, tendrá la consideración de derecho consolidado el porcentaje que cada persona tenga al 1 de enero de 1980 por bienes y quinquenios y consolidará, además, el bienio o quinquenio, calculado de acuerdo con lo establecido

en el Reglamento de Régimen Interior de 1974, en cuyo tramo se encuentra a dicha fecha, salvo en lo que concierne al límite máximo.

d) Los complementos por calidad de trabajo se calcularán en razón a conocimientos de idiomas y titulación profesional aplicable al puesto de trabajo. El conocimiento de idiomas dará lugar a un plus de cuantía fija por idioma conocido, que se devengará con cada paga, y del 50 por 100 cuando el conocimiento sea sólo directo. La titulación dará lugar a un plus calculado por aplicación a una base fija de un coeficiente fijado en función del título y de la categoría profesional.

2. La Empresa abonará anualmente dieciséis pagas de idéntica cuantía, distribuidas homogéneamente, de modo que en el mes tercero de cada trimestre natural se devenguen dos pagas y en las demás una.

3. Las ayudas sociales que la Empresa abonará a su personal serán las siguientes:

a) Protección a la familia. La Empresa complementará, cada uno de los doce meses, la prestación que la Seguridad Social concede por este concepto, hasta un importe preestablecido anualmente, por esposa o esposo e hijos reconocidos a efectos de esta prestación.

b) Economato. La Empresa abonará, cada uno de los doce meses, a su personal una cantidad por cada beneficiario dependiente del trabajador.

c) Ayuda a estudios de hijos. La Empresa concederá en los meses de febrero y de octubre una ayuda por cada hijo de empleado que curse estudios de cuantía preestablecida para los siguientes grupos de edades:

A: De dos a ocho años, cumplidos en el primer trimestre del curso escolar.

B: De nueve a catorce años, cumplidos en el primer trimestre del curso escolar.

C: De quince a diecisiete años, cumplidos en el primer trimestre del curso escolar.

D: De dieciocho a veintidós años, cumplidos en el primer trimestre del curso escolar.

Las normas y cuantías de esta ayuda económica serán revisadas con efectos de octubre de 1980, a fin de atemperarla inversamente a los niveles salariales y a las circunstancias que concurren en la escolaridad.

4. Las dietas por desplazamientos se fijarán anualmente para cada grupo salarial, pudiendo la Empresa sustituir el sistema de dietas por el abono de los gastos producidos, previo acuerdo con el interesado. Los viajes se compensarán con el importe del billete correspondiente al medio de transporte utilizado o, en caso de utilizar vehículo propio, previa autorización de la Empresa, mediante abono de una cantidad por kilómetro recorrido. La Empresa se reserva el derecho de poner vehículo a disposición del trabajador y no abonar estas compensaciones.

5. Las cuantías de los anteriores conceptos para el año 1980 se figuran en anexo I al presente Convenio, siendo revisables dichos importes con efectos desde el 1 de julio si el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el primer semestre de 1980 excede del 6,75 por 100 una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo.

Art. 6.º 1. La jornada de trabajo alcanzará un tiempo de trabajo efectivo anual de mil ochocientos ochenta horas, pudiendo, dentro de cada centro de trabajo y de acuerdo con las necesidades del servicio, la Empresa y la representación del personal variar el número diario de horas de trabajo entre unas y otras épocas del año, vacar determinados días o tomar cualquier otra medida que, sin afectar al cómputo anual establecido, respete mejor el interés del personal y permita atender mejor las tareas que cada uno tenga encomendadas.

2. Ambas partes pactan la flexibilidad de la jornada, permitiendo media hora de gracia en la entrada, que habrá de compensarse dentro de la misma semana o siguiente en período inmediato a la jornada sin que esta flexibilidad pueda afectar al horario de circulación de trenes, a la coordinación de servicios o a la atención a clientes.

3. Cada trabajador de la Empresa tendrá derecho al disfrute de treinta días ininterrumpidos de vacaciones retribuidas anuales. El fraccionamiento de estas vacaciones en dos períodos dentro del año podrá pactarse entre la Empresa y cada interesado dentro de la debida atención al servicio.

4. Asimismo cada trabajador disfrutará de un permiso de tres días laborables en las fiestas navideñas, según turnos que la Empresa establecerá, y del sábado santo, que tendrá la condición de festivo.

5. Los representantes del personal, conscientes de la bondad de la jornada laboral pactada, prestarán su colaboración a la Empresa para lograr el más exacto cumplimiento de la misma.

6. El calendario laboral y jornada de trabajo para la Oficina Central quedan establecidos para 1980 del modo recogido en el anexo II. De acuerdo con lo regulado en este artículo, los demás centros de trabajo, conformarán su calendario y jornada para el año.

Art. 7.º 1. Las partes negociadoras pactan el compromiso de proceder a la elaboración de un nuevo Convenio Colectivo,

aplicable a partir del 1 de enero de 1981, en el que se distinguirá una parte cuyo contenido vendrá dado por las relaciones laborales, clasificación profesional, régimen salarial, permisos y vacaciones, desplazamientos, régimen de jornada, faltas y sanciones y normas generales, cuya vigencia se prorrogará tácitamente de año en año, salvo modificación expresa, y otra parte, cuyo contenido será el detalle de jornada, cuantías salariales y demás cuestiones susceptibles de evaluación económica, que se revisarán anualmente.

2. A los efectos de lo acordado en el número anterior, las partes negociadoras se intercambiarán información a lo largo del año 1980 y dentro del último trimestre se reunirán para deliberar y acordar el texto del nuevo Convenio.

Art. 8.º A fin de mantener durante la vigencia del presente Convenio un diálogo permanente entre las partes, tanto para la interpretación de su texto como para el cuidado de la paz social, así como para el intercambio de informaciones que se pacta en el artículo anterior, se designa una Comisión Paritaria a la que se someterán las controversias y consultas y que se compondrá del Director-Gerente y del Subdirector Jefe del Departamento de Personal y Asesoría Jurídica, por parte de la Empresa, y de don Emilio Quejigo Garrido, don Luis del Campo Villaplana y don José Garnacho Humanes, por parte del personal.

ANEXO I

Cuantías retributivas para 1980

1. Salarios:

Grupo	Salario base	Complem. puesto de trabajo
A	120.400	30.200
B	106.660	29.100
C	92.670	22.800
D	82.250	22.500
E	70.660	22.300
F	63.720	21.400
G	57.920	18.600
H	52.130	15.100
I	46.340	12.400
J	38.230	10.700
K	35.900	7.500
K''	28.980	2.500
L	25.000	—

2. Complementos por calidad de trabajo.

2.1. Plus por conocimiento de idiomas:

Francés: 710 pesetas.

Inglés: 710 pesetas.

Alemán: 900 pesetas.

Italiano: 360 pesetas.

Portugués: 360 pesetas.

Otros: 500 pesetas.

2.2. Plus por titulación:

Base: 1.300.

Coefficientes:

Título	GRUPOS					
	A	B	C	D	E	F
Doctor o Doctor Inge-						
niero	4,50	4,00	3,75	3,75	3,50	3,50
Licenciado o Ingeniero ...	4,00	3,50	3,25	3,25	3,00	3,00
Ingeniero Técnico o Pe-						
rrito	3,75	3,25	3,00	3,00	2,50	2,50
Profesor Mercantil	3,75	3,25	3,00	3,00	2,50	2,50

3. Ayudas sociales:

3.1. Protección a la familia.

Para 1980 se mantiene el sistema vigente de asignar a cada trabajador un número de puntos con arreglo al baremo vigente en el antiguo Plus Familiar, asignando un valor al punto. Del total resultante se deducirá la prestación de la Seguridad Social para calcular el complemento de Empresa.

El valor del punto para 1980 es de 1.651 pesetas.

3.2. Economato.

Valor del punto para 1980: 762 pesetas.

3.3. Ayuda a estudios de hijos:

De dos a ocho años: 11.720 pesetas.
De nueve a catorce años: 16.470 pesetas.
De quince a diecisiete años: 21.220 pesetas.
De dieciocho a veintidós años: 25.800 pesetas.

4. Dietas por desplazamiento:

Grupos A, B y C: En España, 4.000 pesetas/día; en extranjero, 269 francos suizos.
Grupos D y E: En España, 3.000 pesetas/día; en extranjero, 210 francos suizos.
Grupos F y G: En España, 2.500 pesetas/día; en extranjero, 210 francos suizos.
Grupos H, I, J y K: En España, 2.000 pesetas/día; en extranjero, 210 francos suizos.

ANEXO II

OFICINA CENTRAL

Jornada y calendario oficial para 1980

Se respetarán como no laborables las fechas festivas de carácter nacional y local que oficialmente se señalen. La jornada laboral será la siguiente:

Del 1 de enero de 1980 al 31 de mayo de 1980: de 7,50 a 15,10 horas.

Del 1 de junio de 1980 al 30 de septiembre de 1980: de 7,50 a 14,30 horas.

Del 1 de octubre de 1980 al 31 de diciembre de 1980: de 7,50 a 15,10 horas.

Se considerarán no laborables:

- Los sábados comprendidos entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.
- Los días 2 y 16 de mayo y el 6 de junio.
- Cuatro sábados no comprendidos en el apartado a), elegidos por cada persona de acuerdo con las necesidades de servicio.

7166

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y su personal

Visto el texto refundido del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 17 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», que fue suscrito el día 12 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, a la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», suscrito el día 12 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 17 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO
DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.»,
Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en que desarrolla su actividad industrial de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica la Sociedad «Hidroeléctrica Española, S. A.», y aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*

1. El presente Convenio afecta a la totalidad de los empleados que integran actualmente los escalafones del personal de plantilla de la Empresa, encuadrados en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, así como a los que ingresen en dichos escalafones durante su vigencia.

Queda excluido del ámbito de este Convenio, el alto personal directivo al que la legislación vigente considera personal vinculado por relaciones laborales de carácter especial. En «Hidroeléctrica Española, S. A.», este personal está integrado por Dirección, Subdirección y el nivel superior Especial de las primeras categorías en los grupos profesionales Técnico, Administrativo y Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias.

2. El personal que presta sus servicios en las Casas Residencia de la Sociedad, sujeto a la Ordenanza de la Industria de Hostelería, queda fuera del ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo, pues por razón de las especiales características del servicio que presta en dichas Residencias, sus relaciones laborales se regulan por un Convenio Colectivo específico de aplicación exclusiva para este personal.

3. El personal que presta sus servicios en la Entidad Abastos Personal Eléctricas, S. A. (APE), se regirá por lo establecido en pacto específico.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*

1. Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1980, y tendrá una duración de dos años, prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

2. Lo pactado en materia de Sindicatos y Comités de Empresa mantendrá la vigencia general de dos años, salvo que en el transcurso de dicho período se promulgue una Ley que regule estos temas, en cuyo caso, las partes realizarán las acomodaciones y reajustes que correspondan, mediante nuevo pacto circunscrito a esta materia.

3. No obstante lo señalado en el párrafo 1, anterior, los aspectos salariales se aplicarán con vigencia de un año. En cuanto a los valores de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 10, número 2.3.3, párrafos 5 y 6 de este Convenio.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.º *Revisión del Convenio.*

1. Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de las partes, durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la Industria Eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

2. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980, de forma inmediata.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales.*

1. La organización de la Empresa y del trabajo dentro de ella, es facultad de la Dirección, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente y por lo expresamente dispuesto en el artículo 5.º de la Ordenanza en garantía del personal.

2. La Dirección y la representación del personal aspiran a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el empleado más idóneo por sus cualidades humanas, técnicas y profesionales. En las pruebas que a este respecto hayan de superar los empleados, la participación de la representación del personal se regirá por los criterios seguidos en los concursos-oposición de ascenso.